

RAD. 110013103004201900257
RESUELVE OBJECION CUENTAS DEL SECUESTRE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTA D. C.

21 FEB. 2023

El apoderado judicial de los herederos reconocidos de la demandada a Elssy Valencia, formula objeción a las cuentas rendidas por el secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-927405 ubicado en la calle 35S N° 75-14.

Como fundamento de la objeción manifiesta que el secuestre debe poner a disposición del Juzgado la suma de \$10'000.000 mcte., recibidos por el secuestre por concepto de arrendamientos.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 500 num. 2 y 3 del Código General del Proceso dispone:

"2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo."

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (simiv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria."

Son evidencias procesales en este asunto que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 25 de marzo del 2021 y que el inmueble se entregó en fecha 14 de febrero del 2022.

En fecha 16 de septiembre del 2021, el secuestre Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros, allegó cuentas de las que se surtió el traslado en fecha 28 de septiembre del 2021, las que no fueron objetadas. El aquí objetante en su escrito de objeción busca como finalidad que el señor secuestre ponga a disposición de este despacho la suma de \$10'000.000 mcte., que dice se recibió por concepto de arrendamientos.

En audiencia de pruebas que se practicó el pasado 18 de agosto del 2022, el apoderado judicial del objetante sostiene que su representado tiene prueba de las consignaciones que los arrendatarios le hicieron al secuestre, solo que de ello no se aportó prueba alguna al plenario.

RAD. 110013103004201900257
RESUELVE OBJECION CUENTAS DEL SEQUESTRE

Claro es que quien alega los hechos debe probar su ocurrencia, y si los fundamentos fácticos no están demostrados en el trámite procesal el interesado en la prueba deberá soportar las consecuencias de su ausencia, como emerge de lo normado por el art. 167 del Código General del Proceso el cual señala que *'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen'*.

Así lo ha manifestado de vieja data la Corte Suprema de Justicia cuando dijo:

"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: onus probandi incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba del medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad judicial pueda calificarla. Los hechos no están demostrados en el trámite. La obligación de probar, dice Lessona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquél que lo invoca. 'No importa que la prueba pueda ser más fácil para el demandado y difícil para el actor, si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado'. Y el Tratadista Colombiano Alzate Noreña se expresa así: 'el objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos; a las partes les corresponde suministrar los datos de los hechos, y el juez aplicará el derecho que resulte de conformidad de ellos con la norma jurídica.

En consecuencia, el que pretende un derecho le basta que alegue y pruebe los hechos que lo producen, y como en la lucha jurídica toda acción, por lo general, produce una reacción, si la parte demandada alega hechos que den lugar a principios para la acción contraria, debe probarlos". Es este evento el que da lugar a la máxima "Reus excipiendo fit actor".

Y es que teniendo en cuenta lo previsto en el art. 1757 del C.C. la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también se ha manifestado respecto de las reglas de la carga procesal que son tres principios jurídicos fundamentales: i) *"onus probando incumbit actori"* quiere decir ello que es al demandante a quien le corresponde en qué funda su acción; ii) *"reus in excipiendo fit actor"* al demandado cuando excepciona los hechos en que funda su defensa; y iii) *"actore, non probante, reus absolvitur"* cuando el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos en que fundamenta su pretensión. (Véase Sentencia C-070/93 Feb. 25/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así mismo, el núm. 3º del art. 379 dice *"Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes"* en el acápite que se realiza la objeción, el aquí

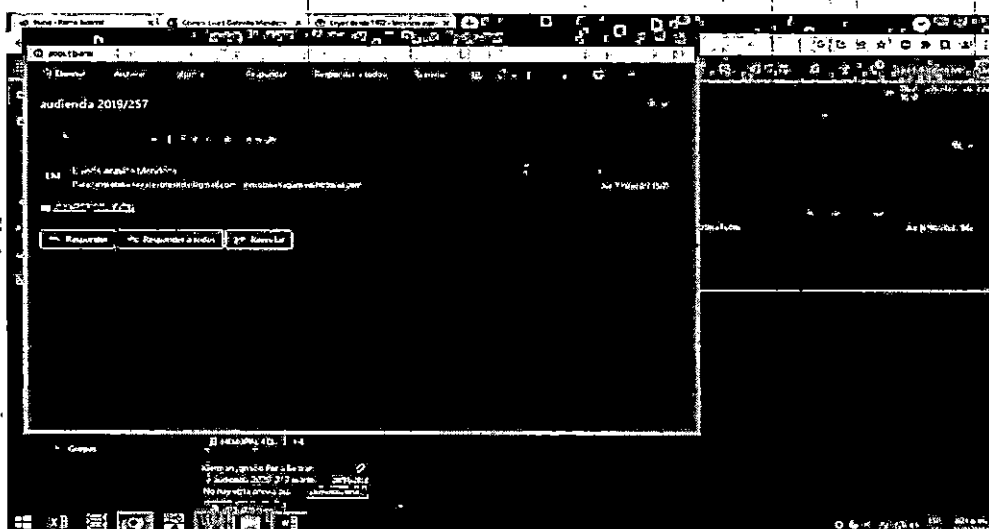
¹ Cas. 31 Mayo de 1947 M. P. Dr. Diógenes Sepúlveda Mejía.

RAD. 110013103004201900257
RESUELVE OBJECION CUENTAS DEL SECUESTRE

objetante (demandado) no allega las cuentas que respalden la objeción, simplemente se limita a decir que el secuestre debe consignar la suma de \$10'000.000 mcte, por concepto de arriendos que le fueron pagados, sin que de ello obre prueba.

Si bien es cierto que el secuestre se comprometió allegar recibos a los que hizo alusión en su interrogatorio, carga que no cumplió dentro del término, lo cierto es que no hay prueba que permita establecer que la objeción formulada encuentre prosperidad.

Por demás, respecto de la solicitud del secuestre en que se le remita la grabación de la audiencia de fecha 18 de agosto del 2022, en esa misma fecha le fue remitida como se desprende del pantallazo anexo.



Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. Declarar infundada la objeción presentada por la parte demandada a las cuentas rendidas por el secuestre.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 15
Hoy 22 FEB 2023
El Srío. RUTH MARGARITA MIRANDA P.